

Codi Segur de Verificació: c66f7963-20d1-426e-b7cc-82f83735a662
 Origen: Administració
 Identificador document original: ES_L01010014_2022_13875951
 Data d'impressió: 14/02/2023 09:29:14
 Pàgina 7 de 14

SIGNATURES
 1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:17
 2.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:18



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
 FAX: 935549791
 EMAIL: contencios12.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218004347

Procedimiento ordinario 211/2021 -2A

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER.

Para Ingresos en caja. Concepto: 0911000000021121

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: 0911000000021121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASSOCIACIÓ
 GASTRONOMICA EL SECRET
 Procurador/a:
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 VILASSAR DE MAR
 Procurador/a:
 Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de 27 de abril de 2021, por la que se concede un término adicional para cumplir voluntariamente la orden de restauración de unas obras, instalaciones y actividades no admitidas en suelo urbanizable a la casa de campo, 13 expediente x2020002069.

SENTENCIA N.º 248/2022

En Barcelona, a 23 de septiembre de 2022

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 27 de abril de 2021, por la que se concede un término adicional para cumplir voluntariamente la orden de restauración de unas obras, instalaciones y actividades no admitidas en suelo urbanizable a la casa de campo, 13 expediente x2020002069.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce





procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente lo que estimaron conveniente a su derecho.

TERCERO.- Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte recurrente de que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1. La reposición de la administración inaplicando los artículos 56 y 112 del PGOU de Vilassar de Mar, entendiéndose que la limitación de no permitir la asociaciones y actividades socioculturales de forma extensa, cuando no perjudica la protección del suelo es, constitucional y fuera de los límites del artículo 47 del TR de la LUC.
2. Que como consecuencia de lo anterior, la administración plantee, incluso, un procedimiento de lesividad para anular o quedar limitada las incidencias constitucionales que el PGOU comporta.
3. En todo caso, sea considerada la actividad de la sede social de la Asociación Cultural y Gastronómica el Secreto como actuación social adecuada a los fines sociales y por tanto, no sea considerada como actividad de restaurante con ambientación musical.
4. Anular toda orden de restauración de la legalidad urbanística, y dado el caso se inicien los procedimientos de legalización y de cese de la actividad. Especialmente palmaria cualquier actuación dirigida contra el almacén, de más de 30 años de existencia, restaurado y acondicionado y que la administración califica como de nueva planta, cosa objetivamente no cierta y reconocida por la administración en que en las fotos se ve que ya existían, si bien de diferente forma y formato.
5. Que habiendo vulneración de derechos fundamentales, la declaración de nulidad de la resolución impugnada.
6. Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015 LPACAP y con



Codi Segur de Verificació: c66f7963-20d1-426e-b7cc-82fd3735a662
 Origen: Administració
 Identificador document original: ES_L01010014_2022_13875951
 Data d'impressió: 14/02/2023 09:29:14
 Pàgina 9 de 14

SIGNATURES
 1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:17
 2.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:18



conexión con el artículo 56 del mismo precepto legal la suspensión de los actos ejecutivos de la resolución, ya que nos encontramos ante vulneración de derechos fundamentales y que la ejecución de estos actos son de difícil reparación. Hay que tener en cuenta además, que esta ejecución comportaría limitar el derecho de asociación a más de 3.000 asociados.

La defensa letrada de la parte actora expone en la demanda que la Asociación Cultural y Gastronómica El Secreto se trata de una asociación constituida en el amparo del derecho de asociación, con un fin determinado, sin ánimo de lucro, que busca la promoción y desarrollo de la cultura gastronómica, musical a pequeño formato, y cultural, favoreciendo el tejido cultural y social de la villa. Que para el cumplimiento de estos fines, necesita una mínima logística para desarrollar las actividades sociales, ya que de otra forma no sería posible. Que para estos fines, se hizo necesario acondicionar unos viejos silos, donde se guardaban utillaje y almacenamiento de flores y cultivos, y se ha adaptado mínimamente para poder realizar ciertas actuaciones, como cocinar, servir algún aperitivo o pequeños conciertos acústicos para acompañar y amenizar estas actividades dentro de un contexto de promoción de los fines sociales y sin que, en ningún caso, exista una actividad económica y empresarial escondida. Que quizá en un exceso de celo, y por tener un lugar acogedor, se han podido realizar pequeñas actuaciones como el acondicionamiento del silo, construcción de hace más de 30 años, que en ningún caso se ha ampliado ni alterado el uso, la valla de entrada o el acondicionamiento del acceso, que en ningún caso alteró la fisonomía del terreno, sino que fue una actuación para limpiar y hacer viable el acceso de personas, haciendo sólo un aplanamiento del terreno, y donde esta asociación se ve interesada y predispuesta a realizar las actuaciones de legalización oportunas, si fueran necesarias, reduciendo en su caso algunos volúmenes, como por ejemplo en la valla.

Alega esta parte que el artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho de asociación como un derecho fundamental, y que en apoyo de ello el artículo 47 de la LUC permite en suelo no urbanizable actuaciones específicas para destinarlo a actividades o equipamientos de interés público que se hayan de emplazar en el medio rural, como actividades colectivas de carácter deportivo, cultural, de educación en el tiempo libre y de recreo que se desarrollen en el aire libre, con las obras e instalaciones mínimas e imprescindibles para el uso de que se trate. Que es un hecho evidente y notorio que el establecimiento de una asociación que persigue fines como la cultura alimentaria y general, la promoción gastronómica y las buenas costumbres culinarias, así como el fomento de un ocio sano y



Codi Segur de Verificació: EXE0KHFN5ADZJHK8DWE54BV2SK1ZB63

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.justicia.gencat.cat/OAC/consultaCSV.html>

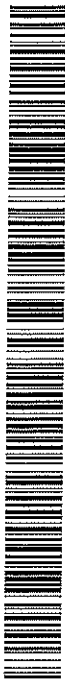
Data i hora: 27/09/2022 15:11





sostenible dentro de un entorno, se tratan de actividades que favorecen el tejido asociativo del municipio, y que por tanto, tenemos una remisión legal clara de favorecerlos. Que el artículo 321-1 del Código Civil de Cataluña determina que las asociaciones han de cumplir sus fines, y que el artículo 311.8 del mismo cuerpo legal establece la libertad de radicación del domicilio, haciendo una especie de prohibición de todo límite de establecimiento y radicación de las asociaciones. Que las normas aducidas por la administración sobrepasan no solo la habilitación legal, sino incluso, con una clara incidencia en el derecho de asociación. Que el Ayuntamiento tendría que demostrar y justificar qué intereses públicos de protección especial hacen necesaria esta limitación. Que estamos ante una actuación que vulnera de forma clara los derechos fundamentales de todos los asociados y de la persona jurídica considerada. Que no estamos ante una actividad de restaurante, pues no estamos ante una actividad lucrativa; sólo pueden acceder al local socios o invitados de éstos; no hay carta, sino que se ofrece lo que aportan los socios o dentro de las actuaciones sociales dirigidas a fines de promoción gastronómica, donde los asociados solo pueden elegir las viandas que la actividad permite. Que las actuaciones sociales son públicas y publicadas en las redes sociales. Que los supuestos conciertos son actuaciones socioculturales, acústicas, en la mayoría realizadas por asociados o artistas amateurs o música que ambienta el tipo de gastronomía a promocionar. Que las actuaciones son arbitrarias y por tanto conculcan el principio general interdictorio del artículo 9 de la Constitución.

La defensa letrada del Ayuntamiento de Vilassar de Mar se ha opuesto a la demanda exponiendo que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se incoó el 27 de agosto de 2020, contra la propietaria de la finca y contra la parte actora, en calidad de usuaria de la misma. Que en el acuerdo de incoación se declaró que las obras, instalaciones y actividad de bar restaurante con espectáculo musical (conciertos) de la finca son manifiestamente ilegalizables, dado que el PGOU no permite este uso. Que tras el trámite de alegaciones, el 17 de febrero de 2021 se dictó resolución ratificando la declaración de obras ilegalizables, declarando que el pórtico de entrada a la finca también es ilegalizable, ordenando a la propietaria el derribo de las obras y a la Asociación, aquí actora, el cese definitivo del uso ilegal. Contra este decreto la propiedad no interpuso recurso de reposición, por lo que la orden de derribo quedó firme y consentida. Que la parte actora sí interpuso recurso de reposición, que fue inadmitido por extemporáneo, por resolución de 11 de mayo de 2021, que no ha sido recurrida. Alega que el decreto recurrido se limita a otorgar un plazo adicional



Codi Segur de Verificació: c66f7963-20d1-426a-b7cc-82fd3735a662
 Origen: Administració
 Identificador document original: ES_L01010014_2022_13875951
 Data d'impressió: 14/02/2023 09:29:14
 Pàgina 11 de 14

SIGNATURES
 1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:17
 2.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:18



para cumplir el anterior decreto de 17 de febrero de 2021, al amparo del artículo 125.2 del Decreto 64/2014, de 13 de mayo. Que además la Asociación no está legitimada para impugnar el decreto de 27 de abril de 2021 en la parte que confiere a la propiedad un término voluntario para derribar las obras e instalaciones, dado que no es la destinataria de la orden de derribo, siendo los decretos de 17 de febrero y 27 de abril actos firmes y consentidos para la propiedad. Subsidiariamente alega que el acto impugnado es correcto dado que la asociación desarrolla la actividad de bar-restaurante sin título habilitante en una finca no urbanizable, y el PGOU de Vilassar de Mar no admite en esta clase de suelo ni este uso, ni tampoco el uso asociativo ni recreativo. Que no existe vulneración del derecho fundamental de asociación.

SEGUNDO. Según resulta del expediente administrativo, el decreto de 17 de febrero de 2021, en el que se contenía la orden de derribo de las obras e instalaciones y la orden de cese definitivo del uso, quedó firme y consentido, al no haberse interpuesto recurso contra el mismo por la propiedad, y al haberse interpuesto por la Asociación, aquí actora, el recurso de reposición contra el mismo fuera de plazo, como declara la resolución municipal de 11 de mayo de 2021, que no ha sido recurrida.

El decreto de 27 de abril de 2021 tiene por objeto, exclusivamente, la ampliación del plazo para la ejecución voluntaria de la orden dictada, al amparo del artículo 125.2 del Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística, que establece que: *"Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo de ejecución voluntaria establecido en una orden de restauración sin que se haya ejecutado íntegramente, el órgano competente debe decidir si, dadas las circunstancias concurrentes, establece un nuevo plazo para la ejecución voluntaria e íntegra de la orden dictada o procede su ejecución forzosa."*

La parte actora no ataca en su demanda los fundamentos ni el contenido propio de esta resolución, sino que dirige sus argumentos contra la resolución de 17 de febrero de 2021, que como se ha indicado, quedó ya firme y consentida.

Conforme al artículo 28 LJCA: *"No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido"*



Codi Segur de Verificació: c66f7963-20d1-426e-b7cc-82fd3735a662
 Origen: Administració
 Identificador document original: ES_L01010014_2022_13875951
 Data d'impressió: 14/02/2023 09:29:14
 Pàgina 12 de 14

SIGNATURES
 1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:17
 2.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:18



recurridos en tiempo y forma."

Por todo ello, y no habiéndose fundamentado ni acreditado la disconformidad a Derecho de la resolución recurrida, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. Desestimada la demanda procede condenar en costas a la actora, hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos, atendidos los criterios aprobados por los órganos judiciales de esta sede.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo Interpuesto por la representación procesal de la Asociación Cultural y Gastronómica el Secreto, contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia, con expresa condena en costas a esta parte, hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, al amparo del artículo 81 de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Lo pronuncio, mando y firmo.



Codi Segur de Verificació: 8X8K1HFNSADZJHK8DMS9E18VZSK1ZB63

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://cat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Data i hora 27/09/2022 15:11

Codi Segur de Verificació: c66f7963-20d1-426e-b7cc-82fd3735a662
Origen: Administració
Identificador document original: ES_L01010014_2022_13875951
Data d'impressió: 14/02/2023 09:29:14
Pàgina 13 de 14

SIGNATURES
1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:17
2.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:18



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.jca.justicia.gencat.cat/AP/consultes/CSV.html>
Codi Segur de Verificació: BXEQH-FNS4D2JHK6DW9E4BV2S(K)ZBBS.
Data i hora 27/09/2022, 15:11
Signat pe



Codi Segur de Verificació: c66f7963-20d1-426e-b7cc-82fd3735a662
Origen: Administració
Identificador document original: ES_L01010014_2022_13875951
Data d'impressió: 14/02/2023 09:29:14
Pàgina 14 de 14

SIGNATURES
1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:17
2.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 22/11/2022 12:18

